



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad

Bogotá D.C, veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022).

Radicado: 81-001-31-10-002-2022-00026-00
Asunto: IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
Demandante: SINDY YOJANA CAÑAS FLOREZ
Demandada: ANA MILENA QUENZA BLANCO

Auto 134

Para el 10 de marzo pasado, arriba por reparto de la oficina judicial reparto, demanda de impugnación de paternidad, presentada a través de apoderada por la señora **SINDY YOJANA CAÑAS FLOREZ**, contra la señora **ANA MILENA QUENZA BLANCO**, demanda de la cual encuentra esta Judicatura que la misma no reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, especialmente el contenido en los numerales 4° y 5°.

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

La demanda instaurada es de impugnación de maternidad, respecto de la señora **ANA MILENA QUENZA BLANCO**, sin que se informe en la narración de los hechos, la razón por la cual ésta señora se dice figura como madre de la demandante señora **SINDY YOJANA CAÑAS FLOREZ**, dentro del registro civil de nacimiento 42221761 NUIP 1.116.785.05 y de probarse este hecho con la prueba de marcadores ADN, se ordene a la Registraduría suprima y cancele tal registro civil; pretensión que deberá ser aclarada si se tiene en cuenta que dicho registro civil fue solicitado por el señor **JESÚS HUMBERTO MONSALVE**, de quien se ha dicho si es el padre de la señora **SINDY YOJANA**

CAÑAS CASAS; luego mal se haría ordenar anular un registro civil que es válido en cuanto al nombre del padre, siendo éste el que solicitó la inscripción y de quien no se pidió la impugnación de paternidad; luego en ese caso para ese específico registro civil de quedar demostrado que la señora **ANA MILENA QUENZA BLANCO** no es su hija, el nombre quedaría como el de CINDY MILENA MONSALVE.

De otra parte, se pide que se inscriba en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 2903716 y NUIP 1.115.742.147 de la señora **SINDY YOJANA CAÑAS CASAS**, el nombre de su padre el señor JESUS HUMBERTO MONSALVE (q.e.p.d.); pues de estar así probado en el registro de inscripción de nacimiento venezolano, lugar de nacimiento de la acá demandante, esa corrección corresponde a otra clase de proceso, que no es precisamente el de impugnación de maternidad.

En cuanto a la pretensión para que se ordene a la registraduría nacional del estado civil de Arauca, para que otorgue la cédula de ciudadanía conservado los nombres y apellidos tal y como lo viene desarrollando en su vida la señora **SINDY YOJANA CAÑAS FLOREZ**, con base en el registro civil de nacimiento identificado con NUIP # 1.115.742.147 e indicativo serial: # 2903716 de la Registraduría del Estado Civil de Saravena; téngase en cuenta que lo solicitado es la impugnación de la maternidad respecto de la señora **ANA MILENA QUENZA BLANCO** y nada frente a la maternidad respecto a la señora **MARÍA VIRGINIA CAÑAS FLOREZ**, que es quién aparece en este registro civil como madre de la señora **SINDY JOHANA CAÑAS FLOREZ**.

Por lo anterior, hasta tanto no se han aclarados los hechos y pretensiones de la demanda, se inadmitirá para que se subsane de acuerdo a las precisiones hechas, dentro de los siguientes cinco (5) días so pena de ser rechazada.

Sin más consideraciones, esta Judicatura,

RESUELVE.

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de suspensión de la patria potestad y cambio de nombre, presentada a través de apoderada por la señora **SINDY YOJANA CAÑAS FLOREZ**, contra la señora **ANA MILENA QUENZA BLANCO**, conforme las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el **término máximo de cinco (5) días**, para que subsane la demanda conforme a lo acá precisado, so pena de ser rechazada, como lo establece el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER Y TENER a la abogada doctora **GLORIA CECILIA PARRA RUÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía # 37.234.931, portadora de la Tarjeta Profesional # 31250 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora **SINDY YOJANA CAÑAS FLOREZ**, con las facultades consignadas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO.- CONSÚLTESE los antecedentes disciplinarios de la abogada doctora **GLORIA CECILIA PARRA RUÍZ** y **VERIFÍQUESE** su inscripción en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC 19-18 y Circular 101 del 7 de julio de 2021, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta - Norte de Santander.

QUINTO.- INFÓRMESE el **link** del expediente digital a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
JUEZ

cepb

Firmado Por:

Clara Eugenia Pinto Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 2 Oral

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec245742af051ab5ff3b4c85fecafcf8b13e6bf563a1b0d9f3a603476159612c

Documento generado en 22/03/2022 11:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>